

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 1100140030512015-01302 01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2020 que dejó sin valor y efecto la sentencia dictada por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal el 11 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto fustigado debe reponerse conforme a las siguientes consideraciones.

La decisión cuestionada se emitió con fundamento en no estar acreditado uno de los requisitos esenciales para poder emitir sentencia, contemplado en el artículo 468 del Código General, esto es, no obrar en el expediente la constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

No obstante, conforme lo acreditó el censor, la medida de embargo si se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

En efecto, anexó certificado de tradición del inmueble 50N – 20155965 en cuya anotación No. 15 se registra embargo decretado por el Juzgado

Cincuenta y Uno Civil Municipal con oficio No. 2807 de 5 de diciembre de 2016 dentro del proceso 2015-1302.

Aquella constancia, es la que permite dar razón al opugnante frente a lo que le merece inconformidad, puesto que, acreditado tal requisito viable se torna la decisión de mérito adoptada por el juez *a quo*.

Por tanto, se repondrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto de 27 de julio de 2020 por las razones motivadas.

Segundo. Una vez en firme la presente decisión, se resolverá el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.